



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2225.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 179.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Administración.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Hacienda me trascribe en 21 de abril próximo pasado la orden que por dicho Ministerio se pasa con la misma fecha al Director general de contribuciones directas, y es la siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria, número segundo unida al Real decreto de 23 de mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las administraciones de contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se halle establecida la Dirección de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias

de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.

De la propia orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 18 de mayo de 1847. = Joaquin Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucan se señala por la Real orden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo proceda del extranjero, pague el cinco por ciento sobre el valor de 20 reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniere de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. la Direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las Aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real orden por medio del Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27

de abril de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital á los fines que se expresan. Palma 17 de mayo de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. á este ministerio de mi cargo, acerca de si debe ó no continuar el derecho que se exige en la venta de ganados en las ferias que se celebran dentro de los antiguos términos alcabalatorios de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas. Enterada S. M., y considerando que si bien la citada exaccion se ha fundado en lo que previene el artículo 30 de la instruccion vigente del derecho de puertas, no está sin embargo en armonía con los principios y bases de la ley de 23 de mayo de 1845 por la cual quedó suprimido el impuesto conocido con la denominacion de rentas provinciales, y por consecuencia la alcabala á que se refiere el citado art. 30; se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. S. que el derecho se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabalatorio ó radio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningun modo al que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su debido cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 17 de mayo de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de contribuciones indirectas me ha comunicado la circular que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 7 del corriente esponiendo la conveniencia de que se declare libre de derechos de puertas al carbon de piedra del Reino, puesto que si bien ningunos se exigen en las capitales y puertos donde existen Aduanas, no sucede asi en las de las provincias del interior. Enterada S. M., y deseando quitar todas las trabas á la circulacion de este combustible, tan necesario para la prosperidad de la industria fabril y manufacturera, se ha dignado declarar libre de derechos de puertas al mencionado carbon de piedra del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1847.—Miguel Belz.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia

del público. Palma 17 de mayo de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

Habiendo reclamado varios artistas batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extranjero, por suponer que el arancel vigente permite su libre introduccion; como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la partida 720 comprende los de oro y plata falsos, no están exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por avalúo los que se imponen ó señalan en las 880 y 881 del mismo á las piezas de oro y plata labradas á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. De su recibo y cumplimiento dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 17 de mayo de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas elevaron á este ministerio en 8 de octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creído convenientes para armonizar con la ley de presupuestos vigente de 23 de mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella expresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 19 de enero de 1845 se satisficieran íntegros por los pueblos, con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocara la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separandose de la ley de 23 de mayo de 1845; ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1º Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2º Se fija el dia 30 de octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la comision central de indemnizaciones, y se han

de reunir tambien en la propia comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La comision examinará si en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma comision central de indemnizaciones dará igualmente cuenta á este ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya espeditas, y de las que espida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este ministerio dicha comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada provincia, en la que se espese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la comision, y la suma reconocida por esta como de legítima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, espesará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este ministerio á las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya espeditos y que espida la comision central de indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las administraciones de contribuciones directas é indirectas, tomen razon del certificado espedito por la comision central de indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las comisiones de clasificacion de débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario escudiese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron, en consecuencia de declaracion de las comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de octubre de 1842, se anote por los gefes de administracion la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de octubre de 1842, la misma administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido por conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10.º Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida en el artículo 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no seran para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el esceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entónces á cangearlos y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11.º Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos, así como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entónces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12.º Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de enero de 1845; mediante ó que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847.—José de Salamanca.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 17 de mayo de 1847.—C. E.—Venancio Recio.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado de Real orden lo que sigue:

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue: Artículo 1.º Se llevará á efecto la centralizacion en el Tesoro general de todos los fondos pertenecientes al Estado, sea cual fuere su origen, concepto y oficinas que los administren. Art. 2.º Pasarán á ser dependencias del Tesoro, en el estado en que se encuentran en el dia, todas las oficinas dependientes de cualquier Ministerio que entiendan en la recaudacion y en la distribucion. Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá un proyecto de organizacion del Tesoro público conforme á la mayor estension que por consecuencia de los artículos anteriores van á tomar sus ope-

raciones. Art. 4.º Serà de cargo inmediato del Tesoro, y comprendido en el presupuesto de Hacienda, el pago de las clases pasivas y cargas de justicia que todavìa son atendidas con separacion. = De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1847. — José de Salamanca. = Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y demas personas à quienes compete su conocimiento. Palma 17 de Mayo de 1847. — C. E. — Venancio Recio.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 30 de abril último la Real orden que sigue:

«La corta recaudacion que por las contribuciones directas observo en el corriente mes, me ha hecho fijar detenidamente en las causas de que procede esta falta, máxime cuando la consignacion hecha por las mismas contribuciones descansó en la base de los cupos y descubiertos de la territorial é industrial, sin consideracion à los aumentos que las demas vigentes y los atrasos de las estinguidas debian proporcionar; y este exámen me ha conducido à conocer que si bien la generalidad de las provincias marchan, con pocas escepciones, al corriente en este importante servicio, el vacío dimana esencialmente de unas pocas, entre las cuales figura la del cargo de V. S., que aparecia en 1.º del mes que fina con un descubierto por solo las dos nuevas contribuciones espresadas, desde su establecimiento hasta el primer trimestre inclusive de este año, de 931.474 rs. 30 mrs. — El gobierno que tiene la obligacion de hacer que por todos se cumplan las leyes y que sus funcionarios contribuyan à que no queden desatendidas las atenciones del tesoro, para lo que no debe haber escusa alguna despues de tomadas cuantas medidas se han creido convenientes y necesarias, y despues de haber provisto à la autoridad de V. S. y à esa administracion de contribuciones directas de los medios y recursos conducentes al objeto, no puede tolerar una apatía y retraso de esta clase, estando como está decidido à remover toda clase de obstáculos que dificulten ó impidan la buena administracion y la puntual cobranza de los cupos de las nuevas contribuciones, si no ha de volverse à la acumulacion de escandalosos atrasos, como sucedia con las que fueron estinguidas por la ley de 23 de mayo de 1845. — Pero àntes de tomar medida alguna estrema, me dirijo à V. S. escitando su celo para que adopte con resolucion y mano fuerte las medidas conducentes à poner al corriente en los dos meses de mayo y junio próximos sin falta alguna, lo que se reste de los atrasos de las nuevas contribuciones territorial é industrial desde su establecimiento hasta el primer semestre inclusive del año actual, una vez que obliga el pago del segundo trimestre desde el dia de mañana, sin perjuicio tambien de la recaudacion de los demas impuestos vigentes, y la que sea posible de los atrasos de las contribuciones estinguidas, bajo el concepto de que siendo V. S. la autoridad superior de Hacienda en esa provincia, queda personalmente responsable al gobierno del cabal cumplimiento de esta resolucion, para lo cual V. S. manifestará por conducto del director general de contribuciones directas, à quien al efecto se previene con esta fecha lo conveniente, cuanto creyere oportuno à remover cualesquiera clase de obstáculos con que tropezare, sin guardar consideraciones personales, à empleados que no llenen cumplidamente sus funciones, pues el silencio de V. S. en esta parte le sugetará à sufrir solo los efectos de la responsabilidad. De orden de S. M. lo comunico à V. S. para los fines espresados, con encargo de que avise à vuelta de correo el recibo, y quedar en proponer à la Direccion general del ramo lo que fuese necesario.»

En su consecuencia, la Direccion general de contribuciones Directas ha dispuesto que se haga efectiva en este mes por los cupos de la territorial é industrial la suma de 980.000 rs. bajo la inmediata responsabilidad de la administracion del ramo; y si bien esta Intendencia pudo tomar en consideracion el estado del pais para no exigir à los pueblos el todo de sus respectivos descubiertos, no residen en la misma facultades para diferir su cobro, como claramente se deduce del contenido de la preinserta Real orden. Bajo este supuesto, he tenido à bien acordar.

1.º Que quede sin efecto el señalamiento hecho por las administraciones de contribuciones directas é indirectas de

esta provincia à que se refiere la circular de esta Intendencia inserta en el Boletín oficial número 2221.

2.º Los ayuntamientos de la provincia que el 24 de este mes no hayan depositado en la comision del Banco español de San Fernando el total importe de sus respectivos débitos por contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, serán apremiados el 25 inmediato por la parte à que aquellos asciendan hasta el primer trimestre inclusive de este año, y el 31 por lo que mira à las cantidades que hayan dejado de satisfacer por el 2.º trimestre del mismo con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 23 de mayo de 1846.

Sensible me será tener que adoptar una medida tan estrema, pero mi deber me obliga à ello, mientras el gobierno de S. M. no tenga à bien tomar en su alta consideracion las circunstancias en que se encuentra esta provincia, y conceder en su vista al respiro que estime justo y conveniente. Por mi parte no perderé momento en reproducir al Esmo. Sr. ministro de Hacienda las razones espuestas ya con igual objeto para los usos que en los meses sucesivos puedan convenir, única cosa que me es dado hacer en el estrecho círculo de mis atribuciones. Desearé que los ayuntamientos correspondan à esta última invitacion con todos sus esfuerzos, como así lo espero de su celo y eficacia. Palma 17 mayo de 1847. — C. E. — Venancio Recio.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles del presente año estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo municipal por el término de ocho dias à contar desde esta fecha, en los cuales serán oidas las reclamaciones que presenten los que se consideren agraviados. María 16 de mayo de 1847. — Juan Nadal, alcalde. — P. A. D. A. — Antonio Nadal, secretario.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

= Véudese:

Los 100 proverbios ó la Sabiduría de las naciones. Obra imitada del frances, por D. F. F. Villabrilie; de todo lujo y con 20 grabados. = A 20 rs. vii.

TRATADO DE MORAL PARA USO DE LOS NIÑOS,

por D. Jaime Pujol abogado. Véudese en la librería de Trias plaza de Cort, y en la de Guasp calle de Morey, número 42, à 5 rs. vii.

IMPRESA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.